



RESOLUCIÓN N° 292/09

PARANA, 25 de Septiembre de 2009

VISTO:

El Artículo 5° del Decreto N° 3149/09 MEHF;

CONSIDERANDO:

Que el citado Artículo dispone la implementación de un Régimen de Reempadronamiento de Embarcaciones afectadas a actividades deportivas o de recreación, radicadas en el territorio de la Provincia de Entre Ríos y propulsadas principal o accesoriamente a motor, conforme a las formas y condiciones que establezca la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS;

Que a tal efecto resulta necesario reglamentar dicho procedimiento, determinando la documentación a presentar, entre otras cuestiones operativas, así como establecer el plazo de vigencia del citado Régimen;

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Código Fiscal (T.O. 2006) y el Artículo 5° del Decreto N° 3149/09 MEHF;

Por ello

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:**

Artículo 1°: Disponer que los titulares y los poseedores a título de dueño de embarcaciones afectadas a actividades deportivas o de recreación, propulsadas principal o accesoriamente a motor y radicadas en el territorio de la Provincia, deberán reempadronar las mismas ante la Dirección General de Rentas.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las embarcaciones tienen la afectación mencionada anteriormente, cuando se encuentren dotadas para el cumplimiento de las actividades antes enunciadas.

Artículo 2°: Se considerará que las embarcaciones se hallan radicadas en la Provincia de Entre Ríos cuando tengan en ésta su estacionamiento, fondeadero, amarra o guardería habitual en tierra firme, costas, radas, puertos o similares, aunque su registro tuviese lugar en Organismos Oficiales situados fuera de esta Jurisdicción.

Artículo 3°: Los contribuyentes deberán presentar, en original y copia, formulario de Declaración Jurada **DGR C65(v.2)**, consignando allí los datos solicitados y adjuntando la documentación requerida en el mismo y en su **Anexo**.



RESOLUCIÓN N° 292/09

Artículo 4°: La presentación de la Declaración Jurada establecida por el Artículo 3° de la presente, deberá realizarse ante las Representaciones Territoriales de la Dirección General Rentas que correspondan, desde 05-10-2009 hasta el 30-10-2009.

Artículo 5°: Las valuaciones de las embarcaciones se establecerán tomando como referencia los valores de mercado, pudiéndose utilizar o considerar los valores asignados por las compañías de seguro o valores de publicaciones especializadas en el ramo náutico, nacionales o extranjeras. En el caso de embarcaciones importadas, el avalúo será el que resulte de su valor de despacho a plaza con más los derechos de importación, tasa de estadística, fletes, seguros, etc.

En caso de embarcaciones con motor fuera de borda, se deberá adicionar el valor de este.

Cuando la valuación no pudiere determinarse o no se presentare la documentación que acredite el valor actualizado de la embarcación, se aplicarán para el cálculo del impuesto, los valores referenciales que a tal efecto establezca la Dirección.

La declaración de la valuación de la embarcación tendrá el carácter de Declaración Jurada para sus propietarios o poseedores a título de dueño, pudiendo ser rectificadas por la Dirección General de Rentas en los casos que corresponda.

Artículo 6°: La venta o transferencia de la embarcación efectuada por el titular de la misma ante la Prefectura Naval Argentina, no exime de la responsabilidad tributaria si ésta no es comunicada fehacientemente a la Dirección General de Rentas mediante la presentación del formulario de Declaración Jurada **DGR C65(v.2)** y en los plazos del Artículo 26°, Inciso 8) y concordantes del Código Fiscal (T.O. 2006).

A los fines de la actualización de la información obrante, toda vez que se produzca un hecho que altere el valor de la embarcación, el responsable deberá presentar una nueva declaración jurada. Asimismo, se deberá comunicar a la Dirección General cualquiera de los siguientes hechos:

1. Transferencia de dominio de la embarcación.
2. Cambio de afectación o destino.
3. Cambio de domicilio fiscal del titular y/o guarda de la embarcación.
4. Cambio de Matrícula de la embarcación.

Artículo 7°: La falta de cumplimiento de lo dispuesto en la presente, será pasible de las multas previstas en el Artículo 46° del Código Fiscal (T.O. 2006).

Artículo 8°: Registrar, comunicar, publicar y archivar.




GUILLELMO LISNESKY
Director General de Rentas
DGR - Entre Ríos